



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



AL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA 055-2011-TCE SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRASCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA 055-2011

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, 27 de septiembre del 2011, a las 15h45.- **VISTOS:** Agréguese al expediente, el escrito presentado por el señor Pedro Pablo Mero Calderón, recibido el día martes 27 de septiembre de 2011 a las 13h26 en un original, así como los anexos que se adjunta. Tómese en cuenta la designación del Ab. Gonzalo Paz Quintero, como su defensor, así como el casillero judicial No. 97 ubicado en el Palacio de Justicia de la ciudad de Portoviejo.

Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de una presunta infracción electoral cometida por el señor **PEDRO PABLO MERO CALDERÓN**, el día 20 de marzo de 2011, a las 10h40 en el recinto Electoral Escuela Teodoro Wolf No. 072 del cantón Manta, parroquia San Lorenzo, provincia de Manabí. Esta causa ha sido identificada con el número 055-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral 2 e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de norma electorales;

b) De conformidad con los artículos 61 numeral 6 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 20 de marzo de 2011, la revocatoria de mandato de la dignidad de Presidente de la Junta Parroquial de San Lorenzo, cantón Manta, provincia de Manabí;

c) De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral;

d) En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011;

100

100

100

100

100

100



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



e) Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.-

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) En el parte informativo suscrito por el señor Sargento de Policía Noé Cely Merchán, perteneciente al Comando Provincial de la Policía de Manabí No. 04, Cuarto Distrito, Plaza de Manta, consta que el día 20 de marzo de 2011 a las 10h40, en la Escuela Teodoro Wolf No. 72 del cantón Manta, parroquia San Lorenzo, procedió a entregar al ciudadano PEDRO PABLO MERO CALDERÓN, con cédula de ciudadanía No. 130898333-5, la boleta informativa No. B.I 000931-2011-TCE del Tribunal Contencioso Electoral por contravenir el artículo 291 numeral 4 del Código de la Democracia, mismo que señala: "El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez." (fs. 3).

b) El referido parte y la boleta informativa No. BI-000931-2011, fueron remitidos por la Delegación Provincial Electoral de Manabí al Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes veinte y ocho de marzo de 2011 a las quince horas con treinta y dos minutos. (fs 1 a 4).

c) El 28 de marzo de 2011, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza.

d) El 14 de septiembre de 2011, a las 09H30, se admite a trámite la presente causa y se ordena la citación, por medio de la prensa, al presunto infractor por desconocer su domicilio; señalando como fecha de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día, martes 27 de septiembre de 2011, a las 14H00 en el Salón de la Democracia de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicado en la Av. 15 de Abril y Teodoro Wolf de la ciudad de Portoviejo; y, se le hace conocer de las garantías del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El supuesto infractor fue citado por la prensa, mediante una publicación realizada en la página 13A del periódico "El Diario Manabita de Libre Pensamiento" de fecha jueves 22 de septiembre de 2011 que se edita en la provincia de Manabí, en donde, además, se le hace conocer que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; se señala para el día martes 27 de septiembre de 2011, a las 14H00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y se designa a un Defensor Público de la provincia de Manabí (fs. 7).

b) El día y hora señalados, esto es el martes 27 de septiembre del 2011, a partir de las 14H00 se llevó a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo a la boleta informativa al presunto infractor se lo identificó con el nombre de PEDRO PABLO MERO CALDERÓN, con cédula de ciudadanía No. 130898333-5.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo al parte informativo y a la boleta informativa ya referidos, hace presumir la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 4 del Código de la Democracia.-

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día martes 27 septiembre del 2011, a partir de las 14H00, en la Sala de Sesiones de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicada en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en la cual se procedió a identificar al presunto infractor PEDRO PABLO MERO CALDERÓN de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 130898333-5, de 30 años de edad, de estado civil soltero de ocupación pescador artesanal, domiciliado en el recinto Las Piñas de la parroquia San Lorenzo del cantón Manta de la provincia de Manabí, quien concurrió acompañado de su abogado defensor abogado Gonzalo Paz Quintero y pidió la comparecencia de los testigos señores Segundo Faustino Toalá Reyes con cédula de identidad No. 130419697-3, y del señor Estuardo Ramiro Reyes Mero, con cédula de ciudadanía No. 130919698-6. También concurrió el Sargento de Policía señor Noé Cely Merchán, responsable de la elaboración del parte policial y de la entrega de la boleta informativa BI-000931-2011-TCE.

b) De la transcripción del Acta de Audiencia, destacamos los siguiente: i) El señor policía manifiesta que fue solicitado por uno de los señores militares que hacía la custodia del proceso electoral para que entregue una boleta informativa a un ciudadano que se encontraba en estado de embriaguez y que él concurrió a entregar la boleta, sin que sea él el responsable de determinar el estado del mencionado ciudadano. ii) Del testimonio brindado por el abogado defensor y de los testigos se desprende que el señor Pedro Pablo Mero Calderón, concurrió a votar luego de una extenuante jornada de pesca ya que había permanecido en alta mar desde el viernes 18 hasta las siete de la mañana del domingo 20 de marzo del presente año, iii) El abogado defensor señala que es el cansancio producido el que pudo haber llevado a pensar que su defendido se encontraba en estado de embriaguez, ya que el testimonio del policía no presenta las características de prueba plena y pide que su defendido sea considerado inocente.

c) El Artículo 291 numeral 4 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral. "El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez". Por otro lado la garantía del juzgamiento además de la observancia del trámite o procedimiento, contenido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, comprende, entre otras fases, también la de la práctica de las pruebas de cargo y descargo. Como habíamos referido anteriormente, el trámite para el juzgamiento de esta clase de infracciones está contemplado en la Sección, Segunda,

24
25

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, cuyo trámite es el siguiente. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia de Prueba y juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". En consecuencia, el parte informativo no constituye prueba por sí sólo toda vez que, únicamente las pruebas actuadas y validadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento tienen valor jurídico y las pruebas obtenidas o actuadas en violación de la Constitución o la Ley no tendrá validez alguna y carecerán de eficacia probatoria (artículo 76 numeral 4 de la Constitución). Por todo lo señalado, el testimonio del señor policía no constituye prueba suficiente que determine que el señor PEDRO PABLO MERO CALDERÓN, el día 20 de marzo de 2011, a las 10h40, haya cometido la infracción determinada en el artículo 291 numeral 4 del Código de la Democracia.

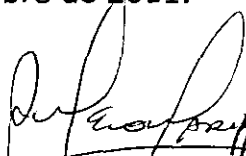
DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

- 1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor Pedro Pablo Mero Calderón.
- 2) Se ordena el archivo del presente expediente.
- 3) Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 247, inciso segundo del Código de la Democracia.
- 4) Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
- 5) **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico, Portoviejo 27 de septiembre de 2011.


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

